



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALDEMAR PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501320170017201
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 336 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	MORA EN EL PAGO DE APORTES EN PENSIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR Reliquidación por tasa de reemplazo
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la sentencia No. 165 del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **ALDEMAR PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501320170017201.

AUTO No. 1298

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No. 1673624' y T. P. 139.128 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ALDEMAR PÉREZ** que su historia laboral de Colpensiones contenga y refleje las cotizaciones correspondientes al periodo de 01 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, por el empleador QUITEX SA, en consecuencia ordenar la reliquidación de la pensión con inclusión de las semanas y una tasa del 90% del IBL reajustado, retroactivo, conjuntamente con la indexación y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que el demandante estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 18 de octubre de 1971.

Que estuvo vinculado mediante contrato individual de trabajo, entre otros contratos con el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. desde septiembre 01 de 1984 hasta el 30 de abril de 2004, y mediante "*ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA OBLIGACIONES LABORALES*" se dio por terminado el vínculo contractual, en el cual se indicó que los aportes correspondientes al fondo pensional fueron "*reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal*".

Que el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A -QUINTEX omitió presentar novedad de retiro ante el fondo pensional a la fecha de terminación del contrato y adicionalmente en la historia laboral de Colpensiones NO figuran las cotizaciones en pensión de este empleador correspondientes al período de noviembre 01 de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, fecha ésta última de terminación del contrato individual de trabajo conforme contrato de transacción.

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez según resolución GNR014739 de diciembre 03 de 2012 y el goce de la misma a partir del 01 de septiembre del mismo año, con 1.104 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 81%.

Que elevó solicitud de reliquidación echando de menos 390.71 semanas para ajustar la tasa de remplazo al 90%, por lo cual Colpensiones reliquidó la prestación con la Resolución GNR 52905 de febrero 17 de 2017, pero sin tener en cuenta lo pretendido en la petición del 17 de enero de 2017, decisión en contra de la cual presentó recurso de apelación que fue confirmada con resolución No. DIR 1163 de marzo 09 de 2017.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle o no ser ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como

excepciones formuló: Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No.165 del 26 de junio de 2018, en la que resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de las reclamaciones que en esta demanda propone el demandante ALDEMAR PEREZ identificado con la C.C. 16.445.749. **SEGUNDO: CONSULTAR** la sentencia con la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma a \$100.000"

Como fundamento de su decisión manifestó que no obstante el contrato de transacción indica la vinculación del demandante para con la empresa desde el año 96 cuando ésta se encontraba en proceso de liquidación obligatoria por su imposibilidad de cumplir con las obligaciones, en el cual se manifiesta que con relación a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones salud y fondo de solidaridad ellas fueron reclamadas por las entidades, no se prueba con documento alguno que esos aportes fueron liquidados y pagados al sistema de seguridad social y por el contrario la entidad de seguridad social en la segunda página en la resolución de reliquidación destaca que no se refleja pago alguno por ese período respecto del empleador Química Industrial y Textil, por lo que el pago a la entidad de seguridad social también le corresponde a la parte activa directamente o a través de su empleador, acreditar en juicio los pagos para la financiación del sistema, situación se agrava ante un empleador inexistente y que precisamente para el pago de las obligaciones laborales privilegiadas se firmó el contrato de transacción donde se termina con la dación en pago de los bienes inmuebles del empleador a los mismos trabajadores, quienes al recibir lo que quedó de la empresa, al menos vía contrato de transacción son los trabajadores, entre ellos el señor Pérez Aldemar, son los que

estarían llamados a financiar la deuda, pues como se informa en el contrato de transacción, documento privado que solo obliga a las partes y con el cual se da por terminado el contrato solo hasta el 30 abril de 2004 pese a las dificultades económicas e intervención de la empresa desde el año 1996, la realidad procesal impide validar los periodos en favor del demandante, porque no solamente no se pagaron sino que no se pueden pagar porque no existe a quién cobrar los mismos por manera tal que el fondo resulta desfinanciado en tales ciclos que debieron ser satisfechos por el empleador y por quién asumiría, independiente del cumplimiento no del negocio jurídico, son los trabajadores entre ellos el actor, lo que impide validar ese período de 1996 a 2004 y con esto dar al traste la reliquidación de la tasa pensional.

Al no haberse interpuesto recursos y resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se conoce la decisión de primera en grado jurisdiccional de **consulta**, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 CPTYSS, mod. Art. 14, Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La parte demandante solicita revocar la decisión e incluir la totalidad de las semanas que se reflejen las cotizaciones de tiempos con el empleador Quintex no tenidos en cuenta y que corresponden a 377 semanas, y por principio de favorabilidad del art. 21 de la ley 100 de 1993 se reliquide el IBL con toda la vida laboral por tener más de 1250 semanas cotizadas y la tasa de reemplazo del 90%.

La demandada **Colpensiones** solicita confirmar la decisión teniendo en cuenta que actualmente en la historia laboral del demandante se registra un total de 1.121,08 semanas cotizadas, se evidencia que la Resolución GNR 52905 de 17 de febrero de 2017, se encuentra ajustada a derecho al haber aplicado el 81% de tasa de reemplazo.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 336

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL en liquidación suscribió "*contrato de transacción para obligaciones laborales de Quintex SA en liquidación obligatoria – trabajadores que no demandaron*" el 31 de mayo de 2005, con el trabajador demandante, el señor **ALDEMAR PÉREZ** (fls.8-12 cd ppal). **2)** Que el demandante se encuentra afiliado pensionado por vejez a través de la Resolución GNR 014739 del 03 de diciembre de 2012 de COLPENSIONES, desde el 01 de septiembre de 2012, con un IBL de \$1.771.775, una tasa de reemplazo del 81%, que arroja una mesada inicial de \$1.435.138 (fl.17-21). **3)** que el 21 de enero de 2017 solicita la reliquidación de la pensión con inclusión de semanas y tasa del 90% (fl. 22). **4)** Que con Resolución GNR 52905 del 17 de febrero de 2017, Colpensiones reliquidó la pensión con 1.126 semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 2012, con un IBL de 1.866.840, al que le aplicó una tasa del 81% para una primera mesada de \$1.512.140 al 23 de enero de 2014, por prescripción, (fl.28-31). **5)** Inconforme con la reliquidación el demandante interpuso apelación, la que se desató con Resolución DIR 1163 del 09 de marzo de 2017 que confirmó la reliquidación (fl.36-40). **6)** la demanda de presentó el 31 de marzo de 2017 (fl. 41)

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer si en la historia laboral del señor **ALDEMAR PÉREZ**, Colpensiones ha omitido la contabilización de periodos laborados por mora del empleador Quintex SA liquidado.

Una vez resuelto lo anterior y de ser procedente, se establecerá si le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión con una tasa del 90%.

La Sala defenderá la siguiente Tesis: 1) Al existir certeza del vínculo contractual del señor **ALDEMAR PÉREZ** con la empresa QUINTEX SA, le asiste el derecho a la inclusión de semanas laboradas no cotizadas por mora del empleador;

2) La entidad administradora de pensiones tiene el deber de adelantar las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora por el empleador, con el fin de garantizar los derechos prestacionales de sus afiliados.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con las cotizaciones de los trabajadores dependientes que presentan deuda, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que las mismas son imputables al empleador cuando se tiene certeza de la existencia del vínculo laboral, momento en el cual las omisiones en el pago de aportes constituyen mora del empleador.

Por consiguiente, deben acreditarse las pruebas de la existencia de la relación laboral durante los ciclos que pretenden ser sumados, para demostrar la obligación a cargo del empleador, de forma tal que los periodos en mora cobren plena validez y puedan computarse en la historia laboral del afiliado. (Sentencia SL3845-75354,2021)

Ahora bien, una vez demostrada la mora en cabeza del empleador faculta a la administradora de pensiones realizar la gestión de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Igualmente es pacífica la jurisprudencia en el sentido de que la falta de cancelación de los aportes por el empleador no exonera a las Administradoras de Pensiones del reconocimiento de las prestaciones económicas; en el mismo sentido, en los eventos de incumplimiento del deber de adelantar las acciones coactivas dirigidas a su cobro, las cotizaciones impagadas deben ser tenidas en cuenta para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012)

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, debe recordarse que la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que *“los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guarda y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”* (ver entre otras Sentencia T-463 de 2016).

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala en la prueba documental allegada, que el señor **ALDEMAR PÉREZ** suscribió *“contrato de transacción para obligaciones laborales de Quintex SA en liquidación obligatoria – trabajadores que no demandaron-”* el 31 de mayo de 2005, en el que se conciliaron pagos de acreencias laborales (fls.8-12).

Con tal acuerdo se acredita en el presente caso la existencia del vínculo contractual ininterrumpido sostenido por el demandante con la empresa QUINTEX SA, el cual se extendió desde el 18 de octubre de 1971 hasta el 30 de abril de 2004, inclusive, siendo el último salario devengado la suma de \$669.680.

Así mismo y en lo que tiene que ver con el asunto que ocupa la presente acción, debe observarse que en la cláusula cuarta del mencionado contrato de transacción, se indicó que los pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y fondo de Solidaridad fueron reclamados por las respectivas entidades, dentro del proceso concursal.

De lo anterior se desprende que el empleador admitió el impago de aportes y declaró que la administradora demandada había iniciado la gestión de cobro para la recuperación de los mismos.

Valga señalar que en la Resolución GNR 52905 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se reliquida la pensión al actor, la entidad informa que mediante respecto a la solicitud de actualización de la historia laboral con inclusión de tiempos laborados con el empleador QUINTEX SA, rad. 2017_1533717, se remitió al área encargada para efectuar el cobro de los ciclos 199502 y 199611 a 200404, sin que tal estado de cuenta antes mencionado, fuere arrimado a los autos, lo que no obsta para el beneficio que corresponda al demandante.

Ahora bien, revisada en detalle la historia laboral, puede observarse que se encuentran pendientes aportes desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, se encuentra mora del empleador por 2700 días, equivalentes a 385.71 semanas, en mora del empleador QUÍMICA INDUSTRIA Y TEXTIL SA – QUINTEX SA., objeto de cobro coactivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que sumadas a las 1.126 semanas reconocidas por la entidad, asciende a 1.512 semanas de cotizaciones, las cuales le dan derecho a una tasa de reemplazo del 90% en virtud del art.20 del Decreto 758 de 1990, con el cual se reconoció la prestación al actor.

Por consiguiente, al quedar evidenciado que la entidad tuvo conocimiento de la mora e inició una gestión de cobro para la recuperación de los aportes a cargo del empleador QUINTEX SA., no le es posible a la entidad de seguridad social accionada, abstraerse de la inclusión de semanas correspondientes al tiempo que el demandante probó haber sostenido el vínculo contractual con la mencionada empresa, pese a que ésta se encuentre en mora con Colpensiones.

Respecto a la garantía de la sostenibilidad financiera del sistema, se insiste que las gestiones necesarias para el recaudo de los aportes recaen en cabeza de la entidad de seguridad social y no del afiliado.

En consecuencia de lo anterior, se impone REVOCAR la sentencia para en su lugar ordenar a Colpensiones la actualización de información de la historia laboral del demandante y la reliquidación de la pensión.

En cuanto al monto, el IBL será el reconocido por la entidad en la resolución de reliquidación GNR 52905 del 17 de febrero de 2017, confirmado con la DIR 1163 del 09 de marzo de la misma anualidad, en respeto al acto propio administrativo de la accionada, con un IBL de \$1.866.840 para 2014 y una tasa aquí reconocida del 90%, arrojando una mesada de \$1.680.156 para 2014, que deflactada a 2012, arroja como mesada inicial la suma de \$1.608.924 para 2012.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que el demandante causó su derecho el 30 de junio de 2012 y **la primera solicitud de reconocimiento pensional se eleva el 30 de agosto de 2012** (citado en Resolución GNR 014739 fl. 17); con la que interrumpe la prescripción hasta el su reconocimiento en Resolución GNR 014739 del 03 de diciembre de 2012 (fl. 17-21), respecto de la cual no se interpusieron recursos en sede administrativa ni se presentó demanda en los tres años siguientes, operando el fenómeno prescriptivo.

La segunda reclamación que se radicó el 23 de enero de 2017, mediante la cual el demandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez, que fue resuelta favorablemente con Resolución GNR 52905 del 17 de febrero de 2017,

¹ artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.

con 1.126 semanas cotizadas, un IBL 1.866.840 al que aplicó una del 81% para una mesada de \$1.512.140 para el 23 de enero de 2014 (fl.28-31), frente a la cual interpuso recurso de apelación que fue desatado con Resolución DIR 1163 del 09 de marzo de 2017, confirmando la reliquidación (fl. 36-40)

Considerando que la demanda se presentó el 31 de marzo de 2017 (fl.41), en este caso **opera** la figura de la **prescripción** de las mesadas no reclamadas con anterioridad al **23 de enero de 2014**, esto es, salvaguardando las mesadas de los tres años anteriores a la reclamación.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005)

Efectuado el cálculo del **retroactivo pensional** causado entre el 23 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de \$19.783.142 por concepto de las diferencias resultantes entre la mesada reliquidada por Colpensiones con tasa del 81% y la mesada que aquí se calcula con tasa del 90%, debiendo continuar pagando una mesada de \$2.227.557 a partir del 01 de noviembre de 2021.

Respecto a la ***indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reliquidadas entre la mesada pagada por Colpensiones y la recalculada por esta instancia***, la Sala lo considera procedente con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y en garantía de los derechos mínimos e irrenunciables del pensionado, punto que se confirma.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin, lo que se confirma.

Suficiente lo expuesto para que en garantía del derecho fundamental a la seguridad social, se revoque la absolución consultada.

COSTAS a cargo de la parte demandada por salir vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 165 del 26 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, disponiendo en su lugar lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás exceptivos.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del demandante **ALDEMAR PÉREZ**, incluyendo en ella los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** efectuar la reliquidación de la mesada pensional del actor con una tasa del 90%, del Acuerdo 049 de 1990, aplicado al IBL reconocido en la Resolución GNR 52905 del 17 de febrero de 2017, con un retroactivo que asciende a la suma de \$19.783.142, causado entre el 23 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2021 por trece mesadas anuales, debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo. Debiendo continuar pagando una mesada de \$2.227.557 a partir del 01 de noviembre de 2021.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar del retroactivo los aportes por concepto de salud, que deberá girar a la EPS en que se encuentre afiliado el demandante.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada por resultar vencida en juicio. Fíjese como agencias en derecho un SMLMV en favor del actor.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

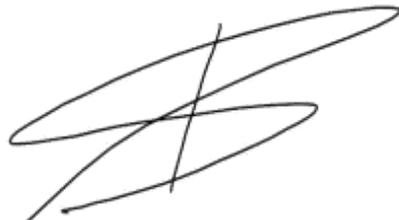
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc7268de4f2b27b907f3a63c8ea3844f3ed59d6593d9c38b274acc9bd67
6ff4**

Documento generado en 02/11/2021 04:21:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**